

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION  
No. 277-19

Bogotá, D.C.

10 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 277-19 DE YECYCA YICELA MENDEZ MARTINEZ CONTRA JHON SEBASTIAN CARDOZO SANCHEZ.

RADICACIÓN: 1135-2019

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 277-19, proferida el 28 de Octubre de 2019, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

- El día 06 de Mayo del año 2019 la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, mediante auto obrante a folio 05 resolvió, adoptar medida provisional de protección a favor de la señora YECYCA YICELA MENDEZ MARTINEZ y señaló fecha y hora para audiencia de trámite. El mencionado auto fue notificado a las partes tal y como consta en los folios 5 y 9.
- El día 19 de Julio del año 2019 (fl. 12 a 14), se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes; y con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación de los mismos por el accionado, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora YECYCA YICELA MENDEZ MARTINEZ y en contra del señor JHON SEBASTIAN CARDOZO SANCHEZ a quien se le ordeno que cesara de inmediato todo acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación. Además se les ordeno a ambas partes, acudir a un tratamiento terapéutico, a fin de obtener herramientas para la resolución pacífica de conflictos.

- A folios 01 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora YECYCA YICELA MENDEZ MARTINEZ puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 19 de Septiembre de 2019 (fl.4), la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que fue notificado a la accionante de manera personal (fl.7) y al accionado por aviso (fl.10).
- El día 28 de Octubre de 2019 (fl.11 a 13) se realizó audiencia a la que comparecieron las partes interesadas y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JHON SEBASTIAN CARDOZO SANCHEZ con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

## **CONSIDERACIONES**

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de*

*manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".* Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones estas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el pasado 28 de octubre de 2019, con el que se sancionó al señor JHON SEBASTIAN CARDOZO SANCHEZ, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".*

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *"las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente"*, las que según se nota no han variado

en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

Obran en el plenario los cargos rendidos por la accionante YECYCA YICELA MENDEZ MARTINEZ en los que dijo: *"... el me trata mal porque no le dejo ver a mi hijo de hijueputa no me baja solo me ha agredido verbalmente, yo no le dejo ver a mi hijo porque él es consumidor, agresivo es un tipo agresivo..."*

Luego el señor JHON SEBASTIAN CARDOZO SANCHEZ, en sus descargos dijo; *"...si bien yo la agredí verbalmente aquí presente fue porque también me había violentado de forma psicológica... yo la empecé a tratar mal, eso es violencia psicológica y emocional..."*

Toda vez que el incidentado el señor JHON SEBASTIAN CARDOZO SANCHEZ en sus descargos acepto haber agredido verbalmente a la señora YECYCA YICELA MENDEZ MARTINEZ, aceptando ante la comisaria los hechos a él endilgados, motivo por el cual resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

*"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia".*

El objetivo de este medio de prueba (confesión) es obtener la versión sobre los hechos relacionados en el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los mismos y le permite llevarlo al convencimiento respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso.

Es precisos anotar, que los actos de violencia se presentan en dos formas, la primera de ella es mediante el maltrato físico, "cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo lesiones temporales o definitivas" y la segunda es mediante maltrato psicológico con

“actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”.  
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora YECYCA YICELA MENDEZ MARTINEZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, contra JHON SEBASTIAN CARDOZO SANCHEZ.

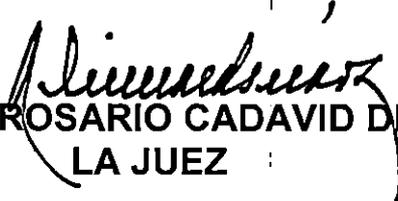
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JHON SEBASTIAN CARDOZO SANCHEZ, identificado con C.C.1.013.645.992 mediante resolución proferida el 28 de Octubre de 2019, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 277-19 instaurada por la señora YECYCA YICELA MENDEZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

  
**ALICIA DEL ROSARIO CADAUID DE SUÁREZ**  
**LA JUEZ**

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 29 HOY: 13 JUL. 2020 LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ Secretaría
--

Handwritten signature or text, possibly "A. B. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z."